



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10574-2006-PA/TC  
LIMA  
JHONNY SALVADOR CASTAÑEDA  
HUALLANCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007

#### VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por don Jhonny Salvador Castañeda Huallanca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 4 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo solicitando la reapertura del establecimiento comercial que conduce, cuya clausura aparece consignada en el Acta de Constatación de fecha 13 de mayo de 2005, lo cual atentaría contra los derechos a la libertad de reunión, de trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA-TC– ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo este igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es poner en tela de juicio la decisión administrativa de clausura del local comercial del demandante, asunto que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino que además corresponde ser discutido es la vía ordinaria a través del proceso contencioso-administrativo. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo.
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)